

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

18415 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 543/2001, de 18 de mayo, sobre acceso al empleo público de la Administración General del Estado y sus organismos públicos de nacionales de otros Estados a los que es de aplicación el derecho a la libre circulación de trabajadores.*

Advertido error en el texto del Real Decreto 543/2001, de 18 de mayo, sobre acceso al empleo público de la Administración General del Estado y sus organismos públicos de nacionales de otros Estados a los que es de aplicación el derecho a la libre circulación de trabajadores, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 130, de 31 de mayo de 2001, se procede a efectuar la oportuna modificación:

En la página 19089, anexo, apartado VI, Ministerio de Hacienda, donde dice: «0620 Cuerpo de Gestión de la Hacienda Pública (Especialidad de Subinspección, Gestión y Liquidación, Gestión Recaudatoria y Gestión Aduanera», debe decir: «0620 Cuerpo de Gestión de la Hacienda Pública».

18416 *ORDEN de 18 de septiembre de 2001 por la que se regulan las prestaciones complementarias de la asistencia sanitaria en la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.*

El Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, define, en su artículo 16, el contenido de la asistencia sanitaria que la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado facilitará a los mutualistas y a sus beneficiarios, incluyendo en el apartado c) del citado artículo, las denominadas prestaciones complementarias de la asistencia sanitaria, señalando, que para su definición, extensión y contenido se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Régimen General de la Seguridad Social.

Dado el sistema tradicionalmente seguido por MUFACE en la dispensación de la asistencia sanitaria, que se viene efectuando a través de conciertos con Instituciones públicas y privadas, algunas de estas prestaciones complementarias se encuentran incluidas dentro del contenido de los propios conciertos.

En otros casos, determinadas prestaciones complementarias de la asistencia sanitaria han sido reguladas por normas específicas, como es el caso de los tratamientos dietoterápicos complejos y las dietas enterales para patologías especiales, cuya aplicación, en MUFACE, se efectúa de acuerdo con las previsiones contenidas en la Orden de 15 de julio de 1998 del Ministerio de las Administraciones Públicas, o del establecimiento de determinadas ayudas económicas recogidas en la Orden de 3 de julio de 1990 del Ministerio para las Administraciones Públicas.

Al tratarse de normas diferenciadas que regulan aspectos parciales de las prestaciones complementarias de la asistencia sanitaria, resulta oportuno recoger en una única disposición el contenido completo de tales prestaciones, aun cuando en la misma, y cuando así sea aconsejable, se efectúe una remisión a otras normas o instrumentos que continúan vigentes.

Por otra parte, con esta norma integradora se consigue el adecuado paralelismo y homogeneidad entre estas prestaciones y las establecidas en el Régimen General de la Seguridad Social, siguiendo con ello las recomendaciones señaladas en el citado artículo 16.c) del texto refundido indicado anteriormente.

En esta línea, la enumeración de las prestaciones complementarias de la asistencia sanitaria con vigencia en MUFACE, sigue las pautas del Real Decreto 63/1995, de 20 de enero, sobre ordenación de prestaciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud y en la Orden de 18 de enero de 1996 del Ministerio de Sanidad y Consumo, reguladora de la prestación ortoprotésica.

De acuerdo con lo anterior, tras efectuar una enumeración de las prestaciones complementarias de la asistencia sanitaria que se facilitarán a las personas incluidas en el ámbito de aplicación del Régimen Especial de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, para aquéllas, cuyas características y requisitos de dispensación han sido ya objeto de regulación, la presente Orden se limita a reseñar la normativa aplicable, cuando la misma se mantiene en vigor, mientras que para las prestaciones restantes, además de incluir su definición, se fijan las cuantías de cada una de ellas de modo que, en unos casos, sus importes garantizan el acceso a la prestación y, en otros, representan una ayuda económica baremada.

En su virtud, y previo informe del Consejo General de MUFACE, dispongo:

Primero. *Prestaciones complementarias.*—Las prestaciones complementarias de la asistencia sanitaria en el Régimen Especial de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado a que se refiere el artículo 16.c) del Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado y la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado que vienen a suponer un elemento adicional y nece-